*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, en la causa iniciada por una denuncia anónima con la que se daba cuenta de que en dos departamentos de la calle S 2 (después se constató que se trataba de la numeración 235) y la avenida F B 4 de esta ciudad, se encontrarían menores de edad ejerciendo la prostitución, y que éstas venderían drogas y estarían privadas de su libertad.

Una vez realizadas una serie de medidas de prueba, y al considerar que no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva de la trata ni de la ley 23.737, el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria en el entendimiento de que los hechos encuadraban en la ley de profilaxis 12.331 (fs. 1/10).

Ésta rechazó esa atribución al sostener que la sola circunstancia de que las mujeres individualizadas –aunque mayores de edad- contaran con llaves para poder entrar y salir de los domicilios, no permitiría descartar un abuso de su situación de necesidad y, menos aún, que la publicidad por internet, por medio de la cual ofrecerían sus servicios, pudiera asegurar la voluntariedad del ejercicio de la prostitución (fs. 12/14 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16/17 vta.).

De acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y en tanto en el presente caso se advierte la presencia de

mujeres de nacionalidad paraguaya como presuntas víctimas, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación